

TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 34/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 43/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SEVILLA**

En Sevilla, 18 de julio de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil SEGURALIA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.L., contra la Convocatoria/Anuncio de Licitación y Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas para la Contratación del “**Servicio integral de vigilancia y seguridad, servicio de control de acceso y mantenimiento integral de las instalaciones de seguridad, contra intrusión y CCTV, conexión a central receptora de alarmas, custodia de llaves, y prestación de servicio de acuda de todos los espacios adscritos al ICAS y de todas las actividades y eventos que organice o coorganice el ICAS**”, expediente 69/2025, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de junio de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del contrato de servicios descrito en el encabezamiento Expediente nº 69/2025, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla, con un valor estimado de 13.237.023,68 €.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de julio de 2025, se recibe en el Tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado con fecha 9 de julio en nombre y representación de la mercantil SEGURALIA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.L.

Efectuado, el 10 de Julio, el traslado del mismo a la Unidad tramitadora del expediente, con fecha 14 de Julio sese recepciona en el correo del Tribunal informe remitido por la Unidad tramitadora., defendiendo su desestimación e informando de la publicación del recurso en la Plataforma.

Mediante Resolución 41/2025, de 15 de Julio, se resolvió por este Tribunal la suspensión del procedimiento y del plazo de presentación de ofertas solicitada por la recurrente.

Con fecha 15 de Julio se informa de la inexistencia , a tal fecha, de licitadores.

A la fecha de la presente Resolución no consta la presentación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la **legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, en cuanto entidad representativa de intereses afectados, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la improcedente de la no división en lotes del objeto del contrato, defendiendo que “que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas del Procedimiento de Contratación en cuestión deben ser declarados nulos/ anularse por vulnerar directamente lo dispuesto en el art. 99.3 de la LCSP; y, en consecuencia, tanto la Convocatoria /Anuncio de Licitación como todo el procedimiento quedan viciados de nulidad por la misma causa.”

Defiende el recurso que la adjudicación del contrato para un único adjudicatario, sin división en lotes, no cumple con lo preceptuado en el artículo 99 de la LCSP, defendiendo que:

- el Pliego de Prescripciones Técnicas incorpora en su punto 4.-**JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES**, un informe suscrito por la Jefa de Servicio de Gestión de Contratación y Económica que pretende justificar la no división en lotes; informe que, en opinión de esta parte y dicho sea con todo respeto, no cumple con tal exigencia legal, por las razones que se indicarán a continuación, constituyendo una mera enunciación de justificaciones genéricas no sustentadas en ningún dato ni hecho constatable relativo al supuesto concreto que nos ocupa, que lo único que pretenden es cumplimentar formalmente tal exigencia.

.- son 2 las razones o argumentos que pretenden sustentar la no división en lotes: uno que denomina de carácter técnico organizativo, que pretende amparar en la letra b) del art. 99.3 de LCSP; y otro de carácter económico (...)Sin embargo, estas argumentaciones genéricas, que el informe no sustenta en ningún dato concreto u objetivo ni en ningún hecho constatable, sino en declaraciones voluntaristas de supuestos beneficios organizativos que enumera a continuación, chocan frontalmente con la realidad de la práctica de contratación que ha venido manteniendo

hasta la fecha el propio ICAS y la eficiente prestación de los servicios que se vienen desarrollando actualmente en las distintas sedes, espacios, eventos y actividades del ICAS por diferentes empresas o uniones temporales de empresas adjudicatarias, entre las que se incluyen las aquí recurrentes.

- no se acredita con el informe aportado, en opinión de esta parte, que no se puedan prestar correcta y eficientemente los servicios objeto del procedimiento de contratación divididos en lotes, tal y como se ha venido haciendo hasta la fecha; ya sea por servicios concretos a prestar en todas las sedes, espacios, eventos y actividades del ICAS; o agrupados por servicios complementarios o compatibles para cada una de esas sedes, espacios, eventos y actividades

- la ley no incluye las razones de tipo económico entre los motivos que justifican legalmente la no división en lotes, hay que indicar que el informe en cuestión no aporta ningún dato económico comprobable que permita constatar que la suma de los presupuestos de licitación de los distintos servicios que se vienen prestando actualmente en división de lotes sea superior que el presupuesto de licitación en un único lote; o lo que es lo mismo, que el coste de contratación de los citados servicios en división de lotes sea superior al de contratación en un único lote, como se pretende.

Es más, resulta difícilmente aceptable que así sea si acudimos a los propios Pliegos de Condiciones Particulares y Prescripciones Técnicas, pues se incluye en los mismos varios puestos de personal a contratar cuya inclusión no se requiere legalmente en el caso de la división por lotes que se venía efectuando hasta la fecha.

- Finalmente, queremos hacer referencia expresa a un punto concreto de las conclusiones del citado Informe que entendemos lo descalifica por sí solo para alcanzar el objeto que persigue, esto es, la justificación de la necesidad de agrupación en un único lote, al amparo de lo dispuesto en el art. 99.3 de la LCSP y las Directivas Europeas que traspone, y que no es otro que la afirmación de que *“La no división en lotes del objeto del Contrato no supone en absoluto una merma en la concurrencia (siendo esta una de las principales que motivaron el espíritu de la ley en este sentido).”*

Tal conclusión no puede ser más gratuita ni falaz, pues como hemos alegado anteriormente, es precisamente la agrupación de los servicios que se sacan a contratación en un único lote la que causa una radical afectación y vulneración de los principios de libre competencia y de igualdad de trato de los licitadores, pues la agrupación en un único lote de todos los servicios para todas las sedes, espacios, eventos y actividades del ICAS supone tal incremento del presupuesto de licitación que limita radicalmente la libre competencia y el número de empresas licitadoras que pueden concurrir por la mayor exigencia de calificación administrativa y solvencia económica, expulsando prácticamente a la totalidad de las que ahora vienen prestando dichos servicios, que, fundamentalmente por razones de tamaño, no pueden alcanzar el perfil requerido administrativamente para tal presupuesto de licitación.

Con base en lo expuesto y trayendo a colación algunas Resoluciones, concluye que “el informe incorporado al Pliego de Prescripciones Técnicas no justifica ni motiva suficientemente la pretendida excepción de la regla general que establece la división en lotes, y que permitiría la agrupación en un único lote de los servicios objeto del procedimiento de contratación para todas sedes, espacios, eventos y actividades del ICAS”, solicitando al Tribunal **“declare la nulidad o anulación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas del Procedimiento de Contratación en cuestión por vulnerar directamente lo dispuesto en el art. 99.3 de la LCSP, y en consecuencia, también la correspondiente Convocatoria /Anuncio de Licitación, procediendo a acordar una nueva Convocatoria**

/Anuncio de Licitación con la correspondiente división en lotes de los servicios objeto de contratación.”

Por su parte el órgano de Contratación defiende en su informe que se trata de una unidad funcional y que la división en Lotes dificultaría la correcta ejecución, destacando que consta informe incluido en los pliegos de prescripciones técnicas del expediente de contratación en orden a la justificación de la no división en lotes, el cual se transcribe, disponiendo que:

Las prestaciones señaladas en el primer epígrafe como objeto del contrato, se pretende inicialmente que se integren en un único lote. A este respecto, la decisión de dividir en lotes el objeto del contrato corresponde al órgano de contratación.

La motivación de integrar la prestación objeto del contrato en un único lote se basa en el principio rector de la contratación pública, que es la eficiente utilización de los fondos públicos y, que conlleva, buscar la mayor racionalización en la ejecución de las prestaciones. La integración de todos los servicios en un único lote permitiría optimizar los recursos y mejorar la eficacia y eficiencia de los servicios.

Las prestaciones que forman parte del objeto del contrato podrían constituir “unidad operativa o funcional”; es decir, podrían ser elementos inseparables para el logro de una misma finalidad e para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir con la celebración del contrato.

➤ Justificación del apartado 3.b del artículo 99 de la Ley 9/2017

En los siguientes párrafos se pretende justificar que en efecto para las prestaciones del contrato de seguridad “la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas....”

Para ello centraremos la justificación en los temas técnicos y organizativos que confirman la necesidad de la NO división en lotes, si bien finalmente se relacionan otra serie de motivaciones económicas que apoyan sin duda esta decisión.

En lo que se refiere a la justificación técnico-organizativa:

La prestación de servicio de objeto del contrato 69/2025 constituye una única unidad funcional, cuya coordinación requiere de una única entidad que garantice una misma línea de actuación en todos los espacios y actividades o eventos y una ejecución en base a los mismos valores y metodología, así como a la coordinación con otros servicios del ICAS. La optimización y eficiencia del servicio hacen necesaria una única organización coherente, con una responsabilidad única y una interlocución unificada. En caso de división se podría entrar en un conflicto de responsabilidades. Además, un único prestatario concentra toda la información relativa al servicio, lo que facilita su acceso a las labores de control e inspección, así como en la identificación de responsables ante incidencias de incumplimiento en materia de prestación y calidad de servicios.

- La coordinación entre los diferentes servicios al integrarse en un solo lote mejora de manera evidente por:

- ↳ Evita los problemas de coordinación entre responsables de distintas empresas lo que influye positivamente en la calidad de los servicios.

- ↳ Anula las coincidencias y duplicidades de puestos de trabajo y medios materiales que se dan cuando más de una empresa trabaja en el mismo ámbito y en diferentes lotes. Con ello se coordina la ejecución de una manera única la prestación de los diferentes servicios.

- ↳ Agiliza y flexibiliza el servicio al disponer de trabajadores que pueden asumir labores diversas y en distintos espacios, según las necesidades.

- ↳ Favorece la disponibilidad de medios de reserva. Se mejora claramente la posibilidad de contar con medios de reserva, lo que en servicios pequeños y atomizados es, en muchas ocasiones, un gran problema que provoca paradas en los servicios por no contar con medios suplentes cercanos ante una incidencia y otras causas.

- ↳ Que servicios puedan compartir muchos recursos, hace que ajustar turnos de personal, reparaciones, stock, etc. optimice los recursos.

- ↳ La contratación unificada garantiza la centralización de un único Centro Receptor de Alarmas (CRA), lo que redundará en la mayor eficacia del servicio.

- La existencia de un único interlocutor para el ICAS permite:

- ↳ Evitar la descoordinación que puede producirse en los servicios ante los diferentes técnicos responsables de los espacios y actividades del ICAS al tratar con un único adjudicatario.

- ↳ Simplificar los trámites administrativos, informativos y operativos en la relación del ICAS con una única empresa adjudicataria.

- ↳ Reducir el tiempo de resolución de problemas por la desaparición de intereses diferentes de empresas y lotes.

- ↳ Aminorar la complejidad y carga de trabajo para los servicios técnicos municipales en el control del contrato puesto que: La división en lotes del contrato supondría, además de la pluralidad de interlocutores con las empresas prestatarias de los servicios y de los sistemas de su control, la pluralidad de facturación con la dificultad de control al tener diferentes precios las horas de cada uno de los lotes, la pluralidad de documentos contables generados por la prestación de los servicios, informes duplicados..., además de una mayor complejidad a la hora de hacer el seguimiento a la calidad de los servicios, una tarea ya de por sí bastante complicada.

- ↳ Debe tenerse en cuenta de que cada lote establece un precio/hora diferente para cada contrato y para cada tipo de hora (nocturna, festiva, laborable...).

- ↳ En un contrato de un solo lote, un único prestatario concentra toda la información relativa al servicio, lo que facilita su acceso por parte de los técnicos del ICAS, facilitando el análisis y la búsqueda de alternativas de gestión.

- El establecimiento de un único canal de comunicación global y transparente entre el servicio y el ciudadano consigue:

- ↳ Facilitar el acceso al ciudadano a los diferentes servicios que exigen homogeneidad.

- ↳ Mejorar la percepción ciudadana en cuanto a la labor organizadora del ICAS al unificar servicios y simplificar su gestión y consulta.

- ↳ La configuración del contrato en multitud de lotes generaría mayores dificultades para el ciudadano, a la hora de identificar la autoría de la prestación de los servicios y la exigencia de responsabilidades ante incumplimientos o negligencias.

- ↳ La gestión de información es más sencilla y eficaz al contar con un único prestatario de la misma, así como la búsqueda de alternativas en dicha gestión, lo que teniendo en cuenta los

recursos limitado del ICAS hace que esa eficiencia sea fundamental para poder estar dentro de esa limitación.

- Las labores de control e inspección de los servicios son más eficaces:

- ↳ Al concentrar dichas tareas en un único equipo de encargados, sin necesidad de contar con las observaciones de los equipos de otras empresas. Un único equipo supervisa todos los servicios, decidiendo si son necesarias posibles coordinaciones entre ellos, sin tener que ponerse de acuerdo con una empresa diferente.

- ↳ Se minimizan los problemas a la hora de identificar responsabilidades, especialmente ante incidencias de incumplimientos en materia de prestación y calidad de los servicios. Es evidente que al compartir los servicios los espacios del ICAS, la realización del control y la asignación de responsabilidades por parte de los técnicos es mucho más eficiente si los servicios se desarrollan en un único lote.

En lo que se refiere a la justificación el punto de vista económico:

La prestación de los servicios en lotes supondría un encarecimiento, con respecto al presupuesto estimado para una licitación en lote único, debido básicamente a la ausencia de sinergias operativas y organizativas, así como a la falta de eficiencia en los costes operacionales y de inversión.

En este sentido, es muy importante señalar la limitación de los recursos del ICAS y la obligación de éste a ser eficientes en la gestión de esos recursos.

Hay que señalar dentro de este importante epígrafe que;

- ↳ La gestión centralizada y coordinada de los servicios implica economía de escala importante.

- ↳ Los medios de estructura de la empresa adjudicataria repercuten en el precio que paga el ICAS, dicha estructura es solo una en el caso de unificación de lotes.

- ↳ La concentración de servicios permite compartir medios mecánicos con la consiguiente

- ↳ reducción de costes de inversión en esos medios mecánicos.

La división en lotes del objeto de este contrato haría la ejecución del mismo excesivamente ineficaz e ineficiente desde el punto de vista económico, de gestión, técnico y operativo (recursos humanos y materiales) sin aprovechamiento de economías de escala. Su división en lotes provocaría mayor coste debido a la duplicidad de medios humanos, materiales y auxiliares. La división en diferentes contratos supondría multiplicar tanto los costes directos de personal, como los indirectos de gestión administrativa, control de la ejecución, seguros, etc., lo que resultaría ineficiente y antieconómico para el ICAS.

4. CONCLUSIÓN DEL INFORME

A la vista de lo expuesto en los anteriores epígrafes y a juicio de quien suscribe este informe, en caso de la división en lotes, existe un riesgo para la correcta y eficiente ejecución de los contrato procedente de la naturaleza del objeto de los mismos, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, comprometiendo asimismo al ICAS para que con sus recursos limitados dé el mejor servicio al ciudadano.

En definitiva:

- La no división en lotes del objeto del Contrato no supone en absoluto una merma en la concurrencia (siendo esta una de las principales que motivaron el espíritu de la ley en este sentido).

- Con la división en lotes del objeto del Contrato se pierde la optimización del control de la ejecución global del contrato, existiendo un alto riesgo para que esta se ejecute eficientemente.
- Con la división en lotes del objeto del Contrato se pierde la coordinación de la ejecución de las prestaciones con el riesgo de que no se ejecute correctamente.
- Con la división en lotes del objeto del Contrato se incrementan los costes de ejecución por la existencia de una pluralidad de contratistas diferentes.
- Con la división en lotes del objeto del Contrato se pierden las economías de escala.
- Con la división en lotes del objeto del Contrato se pierde la eficiencia y la eficiencia.
- Finalmente, debe concluirse que la experiencia en el ICAS dividiendo en lotes el servicio, no ha resultado satisfactoria a efectos de eficacia y eficiencia en la prestación del mismo. Debe ponerse de manifiesto que adjudicatarios del servicio durante la ejecución del contrato han entrado en situación de insolvencia imposibilitando la continuidad de la prestación del mismo.

Concluimos que no se establecen lotes porque el conjunto de las prestaciones que integran el contrato tienden a la consecución de una única finalidad: la seguridad de los espacios y actividades del ICAS.”

Tras reiterarse en la justificación anterior, que forma parte de expediente, habiéndose incorporado a los Pliegos, el informe remitido a este Tribunal, suscrito por la Jefa de Servicio, destaca, a mayor abundamiento, que “debe reseñarse que el informe transcrito se realiza tras el análisis por el ICAS de la prestación actualmente de los servicios dividiéndolos en lotes; en los que vienen generándose facturas que exceden del importe de adjudicación y que se encuentran en trámite de reconocimiento extrajudicial de créditos, adjudicatarias que se han declarado en situación de concurso de acreedores, adjudicatarias que no aceptan la prórroga de los expedientes de contratación...”, manifestando, además que “consta informe de la Intervención, con motivo de la fiscalización del expediente en cuanto a la justificación de la no división en lotes, en el que se señala que “PRIMERA.- La justificación de la no división de este contrato se entiende suficiente y adecuada. Sí debería constar en el cuerpo del propio Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), y no como Anexo al mismo, pues cabe decir que esta justificación jurídica es uno de los pilares del expediente”, concluyendo que a tenor de los argumentos expuestos, se entiende procedente la desestimación en todas sus pretensiones del recurso especial en materia de contratación formulado por la empresa recurrente, al quedar suficientemente justificada la no división en los lotes.

CUARTO.- Planteadas las alegaciones de las partes, ha de partir nuestro análisis de la regulación legal y la doctrina acuñada sobre la materia por los órganos de resolución de recursos contractuales.

El artículo 99.3 de la LCSP, recogiendo las previsiones de la Directiva 2014/24/UE, establece que «*Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente».

En este sentido, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público entre las medidas a implementar en apoyo a las PYME, recogidas en su Preámbulo, introduce una nueva regulación de la división en lotes de los contratos, invirtiendo la regla general que se utilizaba hasta ahora, por lo que es de obligado cumplimiento la justificación en el expediente (artículo 116.4.g) cuando no se divida el contrato en lotes, siendo este supuesto la excepción, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas.

La carga, por tanto, de justificar motivadamente el porqué de no dividir un contrato en lotes recae sobre el órgano de contratación, el cual debe atenerse a las reglas impuestas en el artículo 99.3 de la LCSP

Resulta, pues, incuestionable desde un punto de vista legal que la división del objeto del contrato en lotes debe ser la regla general, admitiéndose, no obstante, excepciones cuando existan motivos válidos previamente justificados en el expediente de contratación que aconsejen la unidad del objeto en lugar de su fraccionamiento. Esta posibilidad que asiste al órgano de contratación para sostener y motivar la indivisión entronca con el ámbito de discrecionalidad del que goza para la configuración del objeto contractual, atendiendo al mejor modo de satisfacción de las necesidades públicas, lo que determina que este Tribunal podrá entrar al análisis de si existe motivación y/o si esta es suficiente, debiendo respetar los razonamientos técnicos de la decisión del órgano de contratación, salvo manifiesto error o falta de concreción y adecuación de los mismos al supuesto de que se trate, sin que cualquier otro planteamiento técnico distinto al del órgano de contratación que puedan esgrimir los recurrentes como una justificación paralela a la del mismo, pueda prevalecer sobre la de dicho órgano, al que se presume imparcial y conocedor del interés público que con el contrato se pretende satisfacer.

Se trata, así de conciliar los principios básicos de la contratación pública y especialmente, el de libre competencia con la mejor y más adecuada satisfacción de las necesidades públicas, de manera que si el órgano de contratación aporta motivos válidos para mantener la unidad del objeto, la excepción puede imponerse a la regla general de división.

Los motivos para la indivisión han de ser válidos, pudiendo ser los que indica el propio precepto u otros, pero ello pasa siempre por realizar una justificación “*ad hoc*”, concreta y específica en relación con la contratación de que se trate, no pudiendo prosperar razones que sean meramente formales, genéricas o imprecisas y que no obedezcan a una decisión del órgano de contratación claramente vinculada a la mejor satisfacción del interés público que representa el contrato. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

En este sentido viene pronunciarse el Tribunal Central señalando que “*la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí es cierto que debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión*”. En la misma línea el Tribunal Andaluz, en su Resolución 49/2020, manifestando que “*Es doctrina reiterada de este Tribunal que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato, pero ello no le exime en el actual marco normativo de justificar la unidad del objeto cuando este sea susceptible de división en lotes, como sucede en el caso enjuiciado donde se echa en falta una motivación más concreta y adaptada a las singularidades del caso concreto*”

En el caso que nos ocupa, la motivación de la falta de división del objeto contractual existe y se ha incorporado al expediente y a los pliegos, constando un informe expreso y específico en el que se motiva *ad hoc* la indivisión, motivación que entra en el ámbito de la discrecionalidad de la que goza el órgano de contratación para la configuración del objeto contractual, pudiendo, como señalábamos, este Tribunal entrar al análisis de si existe motivación y/o si esta es suficiente, pero debiendo respetar los razonamientos técnicos de la decisión del órgano de contratación, salvo manifiesto error o falta de concreción y adecuación de los mismos al supuesto de que se trate, sin que cualquier otro planteamiento técnico distinto al del órgano de contratación que puedan esgrimir los recurrentes como una justificación paralela a la del mismo, pueda prevalecer sobre la de dicho órgano, al que se presume imparcial y conocedor del interés público que con el contrato se pretende satisfacer.

Por todo ello, en este supuesto específico, y ponderando las circunstancias que concurren, este Tribunal considera que efectivamente, consta en el expediente la motivación de la no división, efectuándose *ad hoc*, y no genéricamente, y que los razonamientos técnicos que se alegan no rebasan los límites de la discrecionalidad que en este ámbito corresponde al órgano de contratación, entendiéndose cumplidas las exigencias del art. 99.3 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **SEGURALIA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.L.**, contra la Convocatoria/Anuncio de Licitación y Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas para la Contratación del **“Servicio integral de vigilancia y seguridad, servicio de control de acceso y mantenimiento integral de las instalaciones de seguridad, contra intrusión y CCTV, conexión a central receptora de alarmas, custodia de llaves, y prestación de servicio de acuda de todos los espacios adscritos al ICAS y de todas las actividades y eventos que organice o coorganice el ICAS”**, expediente 69/2025, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES